

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 139

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174/95

*“por medio de la cual se adiciona un artículo
al Código Penal”.*

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995

Señor Presidente

Demás miembros

Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Apreciados Senadores:

Cumplo ante esta Comisión con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate reglamentario al Proyecto de ley número 174/95, “por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Penal”.

I. Introducción

El acoso sexual, sin lugar a dudas, es un serio problema social con repercusiones profundas en el ámbito individual de la persona, que también afecta el entorno social en que ella se desenvuelve.

Sin embargo, ha sido un tema tratado con “muy poca cuantía” desde el punto de vista jurídico(1). Es de anotar cómo ha sido usado, en repetidas ocasiones, por la prensa como un pretexto para aumentar sus ventas, aprovechándose además, como arma política.

“Algunos autores definen el hostigamiento sexual como una conducta típica de la sociedad machista, pero nosotros creemos que ese entendimiento es insuficiente para explicarlo. El cultural es un componente importante del problema pero no es el único. Existen otros aspectos que deben considerarse al formular hipótesis relacionadas con la materia. Ignorar la fuerza del instinto, por ejemplo, sería negar la realidad. La atracción física subsiste al margen del respeto que se profese por el lugar de trabajo pues es un impulso inconsciente que no se puede activar y desactivar a voluntad. Esto no quiere decir que la empresa sea el escenario propicio para expresar relaciones afectivas, supuesto que caotizaría la producción y que justificaría todos los excesos, sino que el instinto sexual también se mantiene durante la jornada laboral, si bien condicionado a los patrones de comportamiento que impone la vida en comunidad.

La perspectiva de la víctima y el grado de permisividad que exprese hacia ciertas conductas constituye otro obligado punto de referencia. Dependiendo de la susceptibilidad de la persona, una misma conducta tendrá distinta connotación. El guiño que halaga a una mujer puede ofender a otra, o puede agradar o molestar a ambas dependiendo del individuo que lo produce. La intención emitida por el agente también cuenta: ¿puede pensarse, acaso, que siempre y necesariamente sea perversa? Si la mecánica de interrelación sexual fuera uniforme el problema estaría

(1) DE VEGA RUIZ, José Augusto. *El acoso sexual como delito autónomo*. Editorial Colex, Madrid, 1991, pág. 5.

resuelto con una simple fórmula, pero de por medio está la complejidad de la conducta humana, su infinita diversidad, y a veces la sutileza que da significado a sus manifestaciones.

La hostilidad de ciertos ambientes de trabajo, la cada vez mayor dificultad para obtener un empleo y las debilidades del alma humana (egoísmo, celos profesionales, envidia femenina, etc.), se combinan para convertir el tema en una peligrosa arma de doble filo. Los discursos sobre acoso sexual no sólo sirven para llenar editoriales con prédicas de moralismo fariseo. También son útiles para vengarse de un jefe exigente, de un colega que progresa demasiado rápido o del rompecorazones que prodiga atenciones a una rival. Y lo peor: a veces sirven para inducir repuestas que el tiempo se encarga de traducir en jugosas condenas judiciales. Por esto y para evitar caer en un alucinante círculo vicioso, es necesario examinar las variables que componen cada caso, valiéndose de los medios técnicos para interpretar la prueba y no de las pintorescas versiones de prensa que comúnmente se tiene como dogma de fe en esta materia (2).

II. Naturaleza del acoso sexual

Las más dispares circunstancias modifican los comportamientos sexuales. Cualquier delito sexual, y el acoso sexual, se potencia, se inhibe o se modifica al socaire de elementos externos. Como por ejemplo, en caso de guerra. De ahí que al cambiar y evolucionar las actitudes, tengan que cambiar los criterios, las opiniones y la legislación.

Por ejemplo, el stress bélico provoca impotencia y exacerba conductas agresivas en las familias y en los grupos sociales. Hay con el stress menos sexo, pero más violento. Con el encierro y la vida en lo común obligatoria en locales pequeños, en tales situaciones de tensión proliferan las violaciones, los incestos y los acosos sexuales (3).

Es probable que el acoso sexual se produzca hoy con mayor asiduidad. La circunstancia del desarrollo del concepto de la igualdad de sexos y la competitividad laboral, académica o de otra índole, permite que aquél ya no sea exclusivo de un sexo a otro.

Con el cambio de los comportamientos sociales, habrán de evolucionar también los conceptos y las definiciones jurídicas. La implicación del fundamento de la dignidad humana y la igualdad de las personas sin distinciones por razón de su sexo, permite determinar que en las relaciones humanas no haya supremacías en los comportamientos individuales, sino solamente aquellas diferencias que marca la propia fisiología natural.

“La persona es libre por autonomía, por derecho natural. Y esa voluntad o libertad de elección, ha de primar en cuanto se refiere a las relaciones sexuales, o contactos sexuales. Dejando ya por trasnochada cualquier teoría que preconice la pecaminosidad, la inmoralidad o perjudicialidad del sexo, es evidente que en el campo de la homosexualidad o heterosexualidad, las actividades humanas se han de producir al amparo de la más estricta libertad de la persona, aboliéndose de manera absoluta cualquier conducta que quiera imponerse por la vía de la fuerza, violencia física o intimidación, cualquiera sea su intensidad o cualquiera que sea la actitud que adopte entonces la pareja porque siempre obedecerá a causas ajenas o su íntima libertad (4).

III. El principio constitucional de la igualdad

La Constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho. Esa es la fórmula adoptada por la constituyente y el fin político que debe guiar al intérprete en la búsqueda del contenido, alcance y sentido del ordenamiento jurídico.

Al rastrear los fundamentos y fines esenciales del Estado Social de Derecho en nuestro país, encontramos que la nueva constitución retoma y afirma muchos de los principios que estaban en la Carta anterior, entre ellos el de la igualdad, que aparece en el preámbulo.

Así pues, el artículo 2º de la Carta nos señala que “son fines esenciales del Estado ... garantizar la efectividad de los principios ...” los cuales debemos armonizar con el concepto de que la República se funda en el respeto de la dignidad humana.

“De acuerdo con el preámbulo de la Constitución, la igualdad estaría concebida como un derecho de carácter prioritario y merecería un amparo jurídico similar al que se establece para todos los derechos fundamentales...”

“En efecto: de poder examinarse en forma aislada, este texto (del preámbulo) conduciría a pensar en la igualdad como un derecho inalienable, semejante al de la vida o al de la libertad y objeto, por ende, de tutela rigurosa, pero es evidente que ello no es así y que si el constituyente la mencionó en el preámbulo lo hizo con una intención ideológica, para estipular que es principio rector de las

2. CONTI, Augusto. *El acoso sexual en el lugar de trabajo, acción de tutela*. Artes Gráficas Unidas. Santafé de Bogotá, sin fecha, págs. 18 y 19.

3. DE VEGA RUIZ, José Augusto. Ob. Cit. pág. 9.

4. Ob. Cit. pág. 12.

instituciones y que debe ser observada en prevalencia del interés general a fin de asegurar un orden económico, político y social justo. Esta interpretación de medio y no de fin responde al concepto moderno de igualdad y se traduce en el propósito de nivelar los desequilibrios y de evitar los privilegios, y no en el de uniformar a los individuos mediante la utopía de una igualdad absoluta.”

“Por eso dijimos que examinada (la igualdad) como presupuesto de la democracia es un principio, pero que considerada objetivamente es un derecho constitucional fundamental, vale decir, una garantía que permite efectivizar la *regla del trato paritario*.” (5).

IV. El acoso sexual como figura autónoma

No es fácil encuadrar la figura del acoso sexual, somos conscientes, pero existe en la realidad. Lo difícil es buscarle límites al tipo.

En nuestra propuesta de articulado hablamos de solicitud sexual y consideramos por tal aquella conducta con la que se pretende involucrar a otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual.

Por contexto sexual entendemos toda situación social para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que puede suscitar atracción entre los sexos (6).

Las conductas de demandas sexuales en razón al abuso de una posición, un cargo, un oficio o una investidura atentan contra el principio constitucional de la igualdad, ya tratado, y a partir de ahí contra la libertad del trabajo, entre otros, pues en este campo, en el de la relación laboral, se puede someter a otra persona por los abusos de las circunstancias mencionadas, a lo cual definitivamente hay que ponerle coto.

Es de anotar que la figura que se propone para que sea tal, no debe encuadrar dentro de los delitos ya tipificados en el Código Penal. Y hacemos esta salvedad con el fin de cerrar el boquete por el cual conductas por fuera de las tipificadas conllevan a la impunidad.

La sanción, consideramos, debe tener una combinación entre el arresto y las de carácter económico. Como es natural, la reincidencia en la conducta, debe generar sanciones más severas. La acción penal deberá ser iniciada por la persona directamente afectada.

Expresado lo anterior solicitamos dar primer debate al presente proyecto con su pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al proyecto de ley, “por medio del cual se adiciona un artículo al Código Penal”, el cual quedará así:

“Por el cual se adiciona un artículo al Código Penal”.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo al Capítulo III, del Título XI del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 305-A: Los que abusando de su posición, cargo, oficio o investidura, en forma reiterada y no querida o consentida por el otro, haga demandas de solicitud sexual, que no encuadren dentro de los delitos ya tipificados en el Código Penal, incurrirán en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa equivalente al diez (10) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia no habrá lugar a la condena de ejecución condicional. La acción penal no podrá adelantarse o proseguir sino en virtud de querrela de parte.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Mario Arias Gómez,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 1994, SENADO

“por la cual se crea una Comisión Nacional, para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud. Se dictan otras disposiciones”.

Honorables Congressistas:

Nuevamente me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 93 de 1994 Senado, “por la cual se crea una Comisión Nacional para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud, se dictan otras disposiciones”, iniciativa de origen parlamentario, presentado al Congreso de Colombia por los honorables Senadores José Renán Trujillo García y Alvaro Mejía López.

El presente proyecto que fue ampliamente debatido y aprobado en la Comisión VI del honorable Senado de la República y concertado con las asociaciones que hacen

5. CONTI, Augusto. Ob. Cit. págs. 11 y 12.

6. DE VEGA RUIZ. Ob. Cit. pág. 52.

parte de la salud oral en el país y del Comité Consultivo Interinstitucional para la Formulación de Planes, Programas y Políticas en Salud Bucal del Ministerio de Salud, connotaciones que fueron de gran importancia para el estudio y posterior pliego de modificaciones que me permití realizarle al proyecto con el objeto de que fuese más acorde a la realidad social, como lo es el de academizar al dentista práctico con el fin de lograr su integración al Sistema Nacional de Salud, a través de lineamientos concretos que deberá cumplir la Comisión Nacional con el propósito de buscar soluciones adecuadas al problema de empirismo en materia de salud oral.

La Comisión tendrá funciones de carácter nacional y transitorias, permitiendo la integración del dentista práctico al Sistema de Salud a través de las distintas categorías académicas, gestionando, concertando y estableciendo alternativas educacionales que faciliten el acceso de quienes ejercen ese oficio a instituciones de educación superior en el país en los niveles universitarios, tecnológicos y técnicos de acuerdo a cada situación en particular, notificando a las autoridades municipales o distritales correspondientes, los nombres y residencias de los dentistas prácticos que se hubieren acogido al proceso que contempla la presente ley, renovado la respectiva notificación anualmente, hasta la consecución del título pertinente.

Prevé el proyecto, la prohibición del ejercicio de actividades odontológicas en el país, a las personas que no se acojan a los beneficios de esta ley y no obtengan la notificación a que he hecho referencia; para tal efecto, el Ministerio de Salud, las direcciones seccionales, distritales y municipales de Salud, vigilarán el ejercicio ilegal de las actividades odontológicas sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades administrativas.

Convencido como estoy de que sólo a través de la educación, se puede fomentar el desarrollo individual, cultural, social, económico y político; lógico es pensar en incluir en este contexto el potencial humano, representado por veinte millones de colombianos que permanecen al margen de la misma y, entre éstos, los dentistas prácticos.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 1994, Senado, "por la cual se crea una comisión Nacional, para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud. Se dictan otras disposiciones".

Gabriel Acosta Bendek
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Comisión Sexta Constitucional Permanente, al Proyecto de ley número 93 de 1994 Senado, "por la cual se crea una Comisión Nacional, para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud.

Se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a los ciudadanos colombianos mayores de veinticinco (25) años que acrediten haber ejercido la atención odontológica durante un período mínimo de siete (7) años y que en la actualidad estén ejerciéndola, sin el cumplimiento de los requisitos académicos vigentes.

Artículo 2º. *Comisión Nacional para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud.* Créase una comisión de carácter nacional y transitoria, que permita la integración del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud a través de las distintas categorías académicas.

Artículo 3º. *Integración de la Comisión.* La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Salud o Viceministro de Salud, quien la presidirá.
2. El Ministro de Educación o su delegado.
3. Un representante elegido por la Comisión Sexta del Senado de la República, que sea profesional.
4. Un representante elegido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representante, que sea profesional.
5. El Director del ICFES o su delegado.
6. Un representante de la Federación Odontológica Colombiana, FOC.
7. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, ACFO.
8. Un representante de la Asociación Odontológica Sindical, Asdoas.
9. Un representante de la Asociación Colombiana de Dentistas, Acode.

Parágrafo. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 4º. *Funciones de la Comisión.* La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Coordinar la realización, a través del Ministerio de Salud, de un estudio sobre la situación del dentista práctico en Colombia. Este estudio deberá incluir un inventario de realidades en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Censo de los dentistas prácticos.
2. Edades.
3. Grado de escolaridad.
4. Impacto social de la labor que ellos desarrollan.
5. Todos los demás aspectos que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos.

El estudio de que trata el presente artículo deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) año contado a partir de la instalación de la Comisión.

Para estos efectos la Comisión deberá reunirse trimestralmente o con la frecuencia necesaria a fin de evaluar el avance del estudio de que trata el presente literal;

b) Presentar ante el Ministerio de Salud, una vez concluido el estudio de que trata el literal anterior, una propuesta de solución a la situación irregular del dentista práctico;

c) Gestionar, concertar y establecer alternativas académicas que faciliten el acceso de quienes ejercen ese oficio a instituciones de educación superior en el país, en los niveles universitarios, tecnológicos y técnicos de acuerdo a cada situación en particular;

d) Una vez verificada la inscripción del interesado en los programas académicos previstos, la Comisión notificará a las autoridades municipales o distritales correspondientes, los nombres y residencias de los dentistas prácticos que se hubieren acogido al proceso previsto en la presente ley y que ejercen en la jurisdicción como tales. Esta notificación deberá renovarse anualmente hasta la culminación de estudios que los conduzca a la obtención del título respectivo;

e) Diseñar los procesos de seguimiento, evaluación y control que sean necesarios;

f) Expedir su reglamento interno.

Artículo 5º. Prohibiciones del ejercicio de actividades odontológicas en el país. Una vez que la Comisión haya cumplido con las funciones para la que fue creada, las personas que no se acojan a los beneficios de la misma y no obtengan la notificación de que trata el artículo 4º, literal d) de la presente ley, no podrán ejercer en el futuro actividades odontológicas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, las direcciones seccionales, distritales y municipales de Salud, vigilarán

el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo e impondrán las sanciones respectivas de conformidad con las normas que regulan la materia, sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades administrativas.

Artículo 6º. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224/95, SENADO

“por la cual se establecen la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Congressistas, en cumplimiento del honroso encargo, presentamos ponencia al Proyecto de ley aquí referenciado en los términos siguientes:

Fundamento Constitucional

El Procurador General de la Nación ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de ley de la referencia, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política y en cumplimiento del mandato del artículo 279 de la misma Carta, para desarrollar lo que allí se ordena en cuanto a que: “la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo”.

Sobresale en el proyecto el acierto interpretativo en el desarrollo de las funciones señaladas al Procurador General de la Nación en los artículos 118, como integrante y jefe supremo del Ministerio Público, y en el 277 y 278, en lo que concierne de manera particular a la Procuraduría.

El hecho de que cuatro (4) años después de haberse expedido el nuevo Estatuto Fundamental de Colombia, la Procuraduría continúe utilizando como marco normativo para el trámite de la gestión disciplinaria la Ley 4a de 1990, señala la urgencia de expedir una ley para armonizar el marco jurídico de la Procuraduría General con el avance constitucional y con los nuevos requerimientos señalados a este organismo de control, para afianzar el nuevo perfil humano y profesional que requiere la coyuntura en que se encuentra la administración pública colombiana en todas

sus manifestaciones, para atender las demandas y denuncias cada vez crecientes de los ciudadanos contra servidores públicos corruptos y prevaricadores, y para coadyuvar al fortalecimiento de la gestión pública.

Resulta inexcusable el compromiso de proveer a esta importante institución de instrumentos jurídicos, administrativos y funcionales que la vigoricen y la coloquen a tono con los distintivos históricos de la sociedad colombiana, para dotarla de la suficiente capacidad que le permita afrontar los principales ilícitos que convulsionan al ordenamiento jurídico y disminuyen la confianza en el Estado y la convivencia y el bienestar de los colombianos, derivados del tapiz de acontecimientos principales, en los cuales se enmarca el proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República, que potencia por demás el requerimiento impostergable de su aprobación.

La historia legal de la Procuraduría General de la Nación

La historia legal de la Procuraduría General de la Nación se remonta al Reglamento Provisional expedido el 25 de febrero de 1819 por Simón Bolívar, quien considera que su función principal consiste en "velar por la observancia de las leyes en la rama jurisdiccional". Posteriormente la Constitución de 1830 hace depender el Ministerio Público del Poder Ejecutivo. La Ley 11 del mismo año desarrolla sus funciones y determina su estructura organizativa comprometiendo su gestión con la defensa de los intereses del Estado, la promoción del ejercicio y cumplimiento de las leyes y la persecución de los crímenes, delitos y contravenciones que turban el orden social. En la Constitución de 1832 desaparece la Procuraduría General para que su reafirmación definitiva ocurra en la Constitución de 1853, señalándose que el Ministerio Público sería ejercido a través del Procurador General de la Nación quien sería elegido por la Cámara de Representantes, competencia reafirmada por la Constitución de 1863.

En la Constitución de 1886 se opta por la vinculación del Ministerio Público al poder ejecutivo. Así lo desarrolla la Ley 61 del mismo año en su artículo 33. La Ley 83 de 1936 reorganiza la Procuraduría y le asigna la función de vigilancia judicial creando los cargos de Procurador Delegado en lo Civil, en lo Penal, el Jefe de la Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística, el Secretario del Procurador General y un visitador. Mediante el Decreto 2858 de 1953 se crea el cargo de Procurador Delegado para Vigilancia Administrativa, en tanto que la Ley 59 de 1958 amplía la estructura orgánica con la creación de la Secretaría General. Mediante la Ley 135 de 1961, se crean los Procuradores Agrarios, y mediante los Decretos 1667 y 292 de 1967

se organiza la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial. Con la Ley 25 de 1974, se establece la Viceprocuraduría General y se amplía la estructura con la Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa y una estructura orgánica que sería consolidada con la Ley 25 de 1974 y con la Ley 4a de 1990, ley ésta que contribuyó al fortalecimiento funcional y administrativo de la Procuraduría en asuntos relacionados con las materias administrativas, financiera, presupuestal y el régimen de contratación que antes no se habían normatizado.

Finalidades Principales de este Proyecto de Ley

Este proyecto de ley se encamina a superar las limitaciones que afectan el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, para atender en mejor forma sus funciones; para asegurarles a los ciudadanos el ejercicio y disfrute de sus derechos y para velar por el cumplimiento diligente y eficiente de las funciones administrativas, que recomiendan un nuevo estatuto legal para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos y un ejercicio de la función disciplinaria y preventiva, ajustado a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Es claro el propósito de convertir a la Procuraduría General de la Nación en una institución de máxima excelencia administrativa en cuanto a su funcionamiento y coherencia organizacional, que favorezca su capacidad disciplinaria y preventiva, que concite a los servidores públicos a realizar sus prácticas laborales ajustándose al cumplimiento estricto de sus deberes y a un ejercicio productivo de la administración, para contribuir así al fortalecimiento de la democracia y a la preservación de la paz que favorezca y estimule el desarrollo y superación de los índices de pobreza y marginalidad social existentes. Para que el Estado recupere la confianza entre los gobernados, y a su vez para que la política como función pública potencie la dignidad que se ha ido deteriorando, como resultado de la delincuencia de muchos servidores públicos.

Una estrategia de eficiencia

El fortalecimiento de la Procuraduría General de la Nación y el nuevo perfil de servidores públicos que se pretende configurar con fundamento en el marco normativo derivado de la aprobación de este proyecto de ley, se inscribe en la estrategia con la cual todos estamos comprometidos para favorecer la eficiencia de la gestión gubernamental, la que no obstante ser calificada como "el comedero público", aún persiste la tendencia a depositar en el

gobierno, obligaciones para con los más variados y necesitados grupos humanos, lo cual impone la necesidad de fortalecer las instituciones para sintonizarlas con el dinamismo económico de carácter global de la época postindustrial y de lo que muchos llaman la sociedad postcapitalista(1).

Consecuentes con nuestra función de Congresistas que creemos en la función del Estado, estamos de acuerdo con que el gobierno es un mecanismo para adoptar decisiones en favor de la comunidad. Admitimos que ninguna sociedad civilizada puede funcionar sin un gobierno eficaz. Entendemos que los problemas de las instituciones del Estado, en no pocas veces, residen fundamentalmente en los sistemas con los cuales trabajan, por ello este proyecto de ley nos coloca frente al desafío de reinventar los esquemas que contribuyan a superar las conductas entronizadas en la administración, las cuales inciden en el descrédito de la administración pública.

La autocrítica política que informa sobre el costo de lo que se dejó de hacer, casi siempre por voluntad política, refuerza la decisión favorable respecto del proyecto de ley presentado a consideración del Congreso, concebido como una herramienta en beneficio de la concreción de las políticas públicas, iniciativa ajustada a los esfuerzos de muchos países por reforzar la democracia, como un avance en la compatibilidad entre los logros democráticos y el disfrute de oportunidades reales para el bienestar económico y para la justicia social(2).

Algunas falencias contra la productividad del trabajo en la Procuraduría

Las estadísticas informan que a 30 de noviembre de 1994 existían 33.069 expedientes activos en la Procuraduría General de la Nación y 1.434 prescripciones(3). Destacándose que la sola Procuraduría Departamental de Cundinamarca tenía en trámite 3.366 expedientes, en contraste con otras oficinas de la Procuraduría, como la del Amazonas, la cual para la misma fecha tenía a su cargo sólo 51 expedientes, o la Provincial de Mitú con 13, con una clara descompensación en la distribución del trabajo. Hechos como este ameritan un reordenamiento funcional de la Procuraduría, para que su productividad esté más a tono con las urgencias disciplinarias del país.

Los autores del informe aquí citado identificaron algunos factores de prescripción, como: las dificultades en las notificaciones personales de las providencias; la aplicación equivocada de normas constitucionales y legales en los procesos por parte de algunos funcionarios, que contri-

buye a decretar invalidez de actuaciones que en algunos casos ya tenían 2 o 3 años de iniciada. Si a eso se le suma la negligencia manifiesta de ciertos servidores en la tramitación de los negocios y en la presentación de quejas cuando está próxima a prescribir la acción disciplinaria, es evidente que el problema de la prescripción antes que disminuir tiende por lo menos a permanecer. En el informe anotado es recurrente el llamado para que se tomen medidas estructurales en beneficio de la etapa instructiva del proceso, para que los funcionarios provistos de metodologías idóneas y de interpretación técnica y científica de las pruebas, realicen en forma más productiva y diligente la tarea que se les asigna. Si ello fuera así, se disminuiría la impunidad y sería mayormente posible la adopción de medidas ejemplarizantes, como contribución efectiva para sancionar los ilícitos contra la administración pública. El proyecto de ley es una respuesta a las falencias que traumatizan el ejercicio disciplinario en la Procuraduría General de la Nación.

La nueva Procuraduría qué se propone

Un análisis detenido del articulado del proyecto de ley permite destacar sus elementos principales y distintivos de las normas precedentes. Así identificamos el desarrollo legal, claro e inequívoco respecto de la *naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación* como máximo organismo del Ministerio Público con la autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control.

En su Estructura Orgánica se observan las instancias administrativas dependientes del Despacho del Procurador General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones, siendo meritorio resaltar la *creación del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, como una Unidad Administrativa Especial con carácter académico con las funciones de asistir al Procurador en el desarrollo de programas de capacitación, orientados a favorecer la calidad administrativa y a facilitar el reconocimiento y respeto

(1) Véase: OSBORNE, David y GAEBLER Ted, la Reinención del Gobierno, Barcelona, Ediciones Paidós, 1994, y DRUCKER, Peter F., La Sociedad Post Capitalista, Grupo Editorial Norma, Bogotá, Colombia, 1.994.

(2) REPUBLICA DE COLOMBIA, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, Gobernabilidad y Reforma del Estado, Santafé de Bogotá, Editores Jorge Hernán Cardenas Santamaría, 1994.

(3) MEMORANDO PDCA 028, suscrito por miembros de la Comisión de Prescripciones, de acuerdo con la Resolución 058 del 21 de noviembre de 1994.

de los derechos humanos de los distintos grupos existentes en la sociedad colombiana, elaborar estudios que tengan por objeto combatir la corrupción administrativa, organizar foros, seminarios y demás eventos especializados sobre las áreas que corresponden al Ministerio Público, estando su énfasis en el desarrollo académico en beneficio de la formación y capacitación de los servidores del Ministerio Público. No cabe duda que es este un avance significativo que facilita el trabajo del Jefe Supremo del Ministerio Público, porque muchos de los problemas que afectan a la administración tienen que ver con el desconocimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y de la desinformación respecto de sus derechos por parte de los ciudadanos.

Como una forma de vigorizar la lucha contra el enriquecimiento ilícito y contra la corrupción administrativa como fenómeno de criminalidad preocupante, se propone un mayor dimensionamiento de la Oficina de Investigaciones Especiales, elevándola a la *categoría de Dirección*, adscrita al Despacho del Procurador, para prestar la asesoría y la colaboración técnico-científica que requieran las distintas dependencias en las materias antes señaladas, mediante grupos especializados en la investigación para que la Procuraduría enfrente en mejor forma el problema de la corrupción.

Se incluye la *Oficina de Control Interno*, responsable de la aplicación de los mecanismos de gestión de control en las áreas de Auditoría Funcional, Administrativa, Financiera, de Sistemas y de Comunicaciones, para efectuar las evaluaciones periódicas en cuanto a los indicadores de gestión en materia de productividad, eficiencia y eficacia.

Como apoyo al señor Procurador General en la decisiones delicadas que le corresponden, se dimensionan y asignan tareas precisas a los *Organos de Asesoría y Coordinación* como el Comité Asesor del Ministerio Público, la Comisión de Apoyo en Asuntos Penales, la Comisión de Apoyo en Asuntos Administrativos y Civiles y el Consejo de Procuradores Delegados.

Se delimitan en mejor forma las funciones del Viceprocurador General de la Nación, especialmente en lo que tiene que ver con la *representación del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura*, como una evidencia de la actualización constitucional de dicha entidad. De la misma forma *se realzan las funciones de la Veeduría* en lo relacionado con el proceso disciplinario y en la asesoría al Procurador General en la definición de

políticas vinculadas con la evaluación de la conducta de los servidores de la misma entidad.

En lo administrativo propiamente dicho, se refuerza el área de la informática para asegurarle a la Procuraduría mayor consistencia en la administración de las redes de sistemas, equipos y servicios para los usuarios internos y externos.

Novedad que merece especial ponderación, es el *Centro de Atención al Público, CAP*, el cual tendrá la responsabilidad de acercar la Procuraduría a los ciudadanos y facilitar la participación de los mismos en el control disciplinario, con la función de recibir, diligenciar y coordinar el trámite de las quejas que se presenten en forma personal o por escrito, a la vez que orientar e informar a los ciudadanos sobre el desarrollo del proceso disciplinario que se derive de dichas denuncias. A esta nueva dependencia corresponde agilizar y modernizar la expedición de los certificados de antecedentes disciplinarios, para reducir el tiempo de expedición, en forma manifiestamente diferente a lo que ocurre en la actualidad. Y algo más, la Procuraduría General de la Nación mediante esta dependencia podrá atender de manera oportuna el estado real de los motivos de las denuncias para efectuar una reacción inmediata, a fin de que el ciudadano sienta la presencia del Ministerio Público en el proceso de moralización administrativa.

En materia de las funciones correspondientes a las Procuradurías Delegadas, éstas son objeto de una mejor adecuación a las innovaciones que contempla la Constitución de 1991 y los desarrollos legales que presuponen las distintas materias, por ejemplo, *las Delegadas para la Vigilancia Administrativa* articulan su competencia con lo que ordenan normas nuevas como la Ley 4 de 1990 y la Ley 104 de 1993. Se señala el procedimiento para resolver las actuaciones disciplinarias con cierta conexidad. Algo similar ocurre con la *Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal*, nueva denominación que sustituye el de Contratación Administrativa. En forma análoga se procede con la *Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública*, sustituta de la actual Delegada para los Asuntos Presupuestales, de tal manera que a partir de la nueva ley, mediante esta delegación, la facultad disciplinaria desborda los ejercicios administrativos relacionados con la sola ejecución de los presupuestos y penetra en la órbita de los servidores públicos cuyo ejercicio afecta el orden económico interno, y la adopción y desarrollo de las políticas generales en asuntos monetarios, financieros y fiscales, así como vigilar la sujeción de los servidores públicos a los preceptos constitucionales y legales en lo que se refiere a la política monetaria, financiera, cambiaria

y del Banco Central, dado el carácter de interés público que presupone su ejercicio, sin desmedro de lo que corresponde a la superintendencia del ramo y al Congreso Nacional.

La creación de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las funciones administrativas, como desarrollo expreso y puntual del numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política, constituye uno de los grandes avances en el proceso modernizante del Ministerio Público, porque mediante esta Delegada, tendrá ocurrencia el papel preventivo de la Procuraduría, como quiera que mediante la misma se tiende a asegurar el cumplimiento de las funciones administrativas, de coordinación, complementariedad e intermediación para el mejor ejercicio de las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios, y asegurar mediante tal procedimiento la prestación de los servicios que señalan la Constitución, las leyes y el desarrollo armónico de las regiones. Esta nueva Procuraduría viene a contribuir a la oportuna y adecuada prestación de los servicios en todas las etapas de la gestión administrativa tanto en el nivel territorial como en el nacional. De tal suerte que todo el engranaje administrativo derivado del proceso de descentralización ocupará un lugar preferencial en lo que corresponde al control de la gestión pública en Colombia. Articulado a tal compromiso, esta Delegada prestará asesoría y colaboración a las personerías, a las gobernaciones, a las alcaldías y a las demás autoridades territoriales para que mejoren la eficacia en la prestación de los servicios.

En materia de ordenamiento territorial *se crean las Procuradurías Regionales, las Distritales y las Metropolitanas* para atender las variaciones en tal sentido, con las competencias correspondientes, e igualmente se introducen el control y coordinación en dicho nivel territorial para que los Procuradores de mayor jerarquía ejerzan el control y coordinación administrativo de todos los funcionarios que laboran en su jurisdicción y asegurar de esa manera el cumplimiento de las atribuciones asignadas.

El Ministerio Público ante las autoridades judiciales para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales es concebido en el proyecto de tal manera que la cobertura será extensiva a todas las variaciones introducidas por la Carta Constitucional, con la asignación de los Procuradores Delegados en cada caso. Ligado a lo anterior se distinguen los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia penal, en materia disciplinaria, en materia penal militar, en materia civil, haciendo tam-

bién presencia en materia laboral. Las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia tienen tratamiento relevante, lo mismo que los asuntos ambientales, agrarios y étnicos, cuya competencia debe asegurar el respeto a los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los integrantes de distintas comunidades étnicas que existen en el país.

El desarrollo legal de la carrera administrativa en la Procuraduría y en la Defensoría del Pueblo, recibe tratamiento cuidadoso, con una cobertura casi total, de la cual sólo se excluyen por su condición de libre nombramiento y remoción los cargos de Viceprocurador, Secretario General, Procurador Auxiliar, Procurador Delegado, Directores, Veedor, Secretario Privado, los Procuradores del nivel territorial, los Jefes de Control Interno, de División, Tesorero y Jefes de Oficinas.

En cuanto hace relación a los Agentes del Ministerio Público, con fundamento en la sentencia C-245/95 de la Corte Constitucional, mediante la cual se resuelve "Declarar inexecutable el parágrafo del artículo 4 de la Ley 27 de 1992", se suprime el artículo 151 del proyecto, atinente a la *Clasificación de los Agentes del Ministerio Público*, en el sentido de que son de carrera administrativa quienes actúan ante los Despachos Judiciales, y se suprime la prerrogativa *del período* que hasta la expedición de la Sentencia referida cobijaba a los Agentes del Ministerio Público ante el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. A juicio de la Corte Constitucional dicha prerrogativa vulneraba el principio de la unidad de materia, porque "no son funcionarios de carrera sino de libre nombramiento y remoción por tener el carácter de agentes de quien los nombra, es decir, del Procurador General de la Nación". Por otra parte se advierte en la Sentencia de la Corte Constitucional que: "El artículo 278-6, perentoriamente dispone que el Procurador General de la Nación tiene la facultad de "nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios de su dependencia", norma que es concordante con el artículo 279 que defiere a la ley lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación y lo atinente "al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio...". Es obvio, que dicha facultad la tiene como director supremo de un órgano autónomo e independiente como es el Ministerio Público y, por consiguiente, no podía la ley, como sucedió con la norma acusada, restringirle su autonomía e independencia, hasta el punto de que a funcionarios que orgánica y funcionalmente dependen de él, es decir, son sus subalternos, se les otorga un período igual al de los funcionarios

judiciales ante quienes actúan (ocho años), el cual es superior a su período, que es de cuatro años. Por lo tanto, es razonable y acorde con el espíritu de las disposiciones mencionadas, que los inmediatos colaboradores del Procurador General de la Nación sean de su libre nombramiento y remoción”.

“Para la Corte resulta inconcebible que quienes actúan en nombre y representación del Procurador como agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales puedan tener un período superior al de aquél, pues se rompe la estructura jerárquica y funcional antes mencionada, al colocar al director del Ministerio Público en una posición desigual frente a quienes son sus dependientes o subordinados, es decir, los instrumentos inmediatos a través de los cuales actúa y los ejecutores de sus políticas y directrices. Además, al consagrar la norma acusada un período para los referidos delegados hace materialmente imposible e inmanejables el ejercicio de la dirección suprema del Ministerio Público por el Procurador General de la Nación, pues dicho período los convierte, en alguna forma, en autónomos frente a éste”.

Se entroniza un sistema de nomenclatura de los empleos, homologando la clasificación de los servidores de la Procuraduría con lo existente en la rama ejecutiva, con el señalamiento de los niveles: directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico y operativo. De esta manera, los requisitos para el ejercicio de los mismos contribuye a la profesionalización y especialización en concordancia con las pretensiones de optimización del trabajo.

Las inhabilidades señaladas, es un logro que le da mayor transparencia a las actividades que efectúan los servidores de la Procuraduría, congruente con las incompatibilidades previstas.

En materia de remuneración, se hace justicia con los servidores de esta entidad, que están marginados de ciertos derechos, en la actualidad disfrutados por funcionarios de la rama judicial, de la Contraloría y de otros organismos. Son claras igualmente las razones para el retiro del servicio, con lo cual se obtiene una norma coherente, que viene a dotar a la Procuraduría de un marco jurídico que facilitará su tarea disciplinaria y preventiva al servicio del país, la democracia y la eficiencia administrativa, sin lo cual no es fácil obtener una racionalización de los recursos para aumentar el bienestar y la justicia social que todos deseamos para Colombia.

Con las dificultades de interpretación constitucional relacionadas con el poder prevalente, resulta conveniente

definir el mismo en la presente ley y señalar la potestad al Procurador General de la Nación para que mediante resolución pueda en las circunstancias que así lo considere, desplazar o asumir la investigación disciplinaria contra los servidores públicos, para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura proceda a fallar.

Con las modificaciones a los artículos que se relacionan en el pliego de modificaciones, PROPONEMOS a los Honorables Congressistas: DESE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 224/95 Senado, “*Por la cual se establecen la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones*”.

Vuestra Comisión,

Mario Uribe Escobar, Roberto Gerlein Echeverría, Senadores Ponentes; Mario Rincón Pérez, Ramón Elejalde Arbeláez, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los artículos que a continuación se relacionan quedarán de la siguiente manera:

ARTICULO 2: En la *Estructura Orgánica*, se modifica el enunciado del numeral en la siguiente forma:

1.1.2. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales

3. Del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, se incluye un nuevo numeral, correspondiente al artículo nuevo que crea la Procuraduría Delegada en Asuntos Laborales, así:

3.9 *Del Ministerio Público en materia laboral.*

ARTICULO 5. Agregar un literal así:

g) Y las demás que le señale la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 8. El literal c) se modifica, así: “Directores de Departamentos Administrativos”.

c) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Congressistas, Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., Ministros del Despacho, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Generales de la República o sus equivalentes, el Personero del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Gerente del Banco de la República y demás miembros de la Junta Directiva, Vicepresidente de la República, Directores de Departamentos Administrativos;

Al literal g) se le agrega a continuación lo siguiente: lo mismo que decidir los recursos de revocación directa, no obstante la prohibición del artículo 70 Código Contencioso Administrativo, cuando de los actos administrativos impugnados se infiera ostensible violación de normas constitucionales o legales.

El literal l) se amplía en los siguientes términos:

l) Fijar el número, la sede y jurisdicción territorial de las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación; además desarrollará su estructura en lo no previsto en esta Ley, de acuerdo a las necesidades del servicio, sin establecer a cargo del Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropriaciones;

El literal m) se amplía en los siguientes términos:

m) Suscribir directamente o por delegación los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 10. *Se modifica así: Dirección Nacional de Investigaciones Especiales*, estará adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación y está integrada por las siguientes Unidades:

- a) De Moralidad Administrativa
- b) De Orden Público y Derechos Humanos
- c) De Administración Pública y Enriquecimiento ilícito
- d) De Asesoría Técnico-científica.

PARAGRAFO: Cada una de las anteriores Unidades será coordinada por el funcionario que el Director designe.

ARTICULO 11. *Se modifica sólo el título, incluyendo la palabra Nacional, así: La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, tendrá las siguientes funciones, iguales al original del proyecto con los párrafos correspondientes.*

ARTICULO 12. *Se modifica el título incluyendo la palabra Nacional, así: Régimen Salarial de los funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.* El Procurador General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá el régimen salarial e incentivos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, sin sujeción a lo previsto en la Ley 27 de 1992 y las normas que la complementen, modifiquen o aclaren.

PARAGRAFO: Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, serán de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 13. *Se modifica el título, suprimiendo la palabra Direcciones e incluyendo la palabra Nacional, así: Seccionales de Investigaciones Especiales.* Según las necesidades del servicio, el Procurador General de la Nación, podrá crear en forma permanente o transitoria, a nivel nacional, Seccionales de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales con las funciones establecidas en la presente ley.

PARAGRAFO: Al Director Nacional de Investigaciones Especiales le corresponderá coordinar las diferentes Seccionales que se creen y señalar las directrices para el funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 14. *Se modifica, reemplazando la palabra Dirección por Oficina, así:*

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Planeación, el Procurador General mediante resolución, integrará las siguientes Unidades: Planeación Funcional, Planeación Administrativa y Financiera, Organización y Métodos y Estadísticas e Informática.

ARTICULO 17. En el literal c) se reemplaza el enunciado Divisiones de Administración de Personal por Recursos Humanos, así:

c) Controlar las funciones administrativas de la Secretaría General; las Divisiones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos, Financiera, Oficina Jurídica y de las Secciones, incluyendo las operaciones relacionadas con las Coordinaciones Administrativas;

ARTICULO 45. Se modifica el literal a) en lo referente a la única instancia correspondiente al Procurador General.

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, con excepción de aquellos cuya competencia en única instancia se le atribuye al Procurador General de la Nación en esta ley, por el procedimiento establecido en el Decreto 3404 de 1983, de acuerdo a los artículos 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 169 a 177 del Decreto 1660 de 1978, o las normas que les sustituyan;

Se modifica el literal d) en cuanto *aleatoria* por periódicas

d) Planificar y ejecutar visitas periódicas a las dependencias de la Procuraduría, con el fin de verificar el desarrollo de las investigaciones y procesos que se deben

adelantar conforme a los principios constitucionales y legales, sin que se le pueda oponer reserva alguna;

ARTICULO 53. Se producen las siguientes modificaciones:

a) Se incluye Auditor y Contador General de la Nación, así: Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las Ramas Legislativa, Ejecutiva del orden Nacional o Judicial, Contraloría General de la República, Auditor y Contador General de la Nación, Autoridades Electorales y miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Organismos Descentralizados del orden nacional cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

- Se suprime el literal c)

e) Se modifica en cuanto se incluye los regionales así: Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios fallados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

f) Se incluye la palabra Regionales, así: f) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos cuyo conocimiento no corresponda a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación y los correspondientes a servidores públicos de su dependencia;

ARTICULO 54. literal a), se modifica con la inclusión de Auditor y Contador General de la Nación y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, así:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las Ramas Legislativa, Ejecutiva del orden Nacional o Judicial, Contraloría General de la República, Auditor y Contador General de la Nación y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Autoridades Electorales, Miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Organismos Descentralizados del orden nacional, Oficiales Superiores del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares y Oficiales de la Policía cuando intervengan en la contratación estatal;

- d) este literal se suprime

- Se incluye el siguiente párrafo:

PARAGRAFO: Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Regionales, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

ARTICULO 55. Se incluye el siguiente párrafo:

PARAGRAFO: Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Regionales, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

ARTICULO 56. Se modifica Subdirección por División, así: *La Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las funciones administrativas*. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá dos Divisiones: la División del Nivel Nacional y la División de Asuntos Territoriales.

ARTICULO 61. Se modifica el literal c) con la expresión de Regionales, así:

c) Conocer en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Oficiales Subalternos, Suboficiales y el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados, fallados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

PARAGRAFO: Se incluye la expresión: "primera instancia". Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en primera instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario del conocimiento deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

ARTICULO 62. En el literal c) se agrega la expresión Regionales

c) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos contra los suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar;

ARTICULO 63. Agregar la expresión Regional, antes de los Procuradores Departamentales en los literales d), e), f) y h).

Agregar la expresión Provincial, en los literales d), e) y f).

ARTICULO 64. El artículo 64 quedará así: *La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial* tendrá las siguientes funciones:

a) En ejercicio del poder disciplinario, conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se promuevan contra el Director Nacional y Directores Seccionales de la Administración de Justicia; Jueces de conocimiento de la Justicia Penal Militar; Auditores Superiores de Guerra; empleados de la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativa; Jueces de Paz, Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores Principales y Auxiliares de Guerra; Fiscales Seccionales y locales; Miembros de Tribunales de Arbitramento; Conciliadores; Auxiliares de la Justicia y de la Justicia Penal Militar en su respectiva circunscripción territorial donde no haya Procuraduría Distrital, Metropolitana o Provincial.

En el literal e) agregar la expresión Regionales, antes de los Procuradores Departamentales en el literal e).

ARTICULO 65. Se modifica el literal c), el cual quedará así:

c) Conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios de que conocen en primera los Procuradores Departamentales, a excepción de aquellos que tienen su segunda instancia en las Procuradurías Delegada para la Policía Nacional, para las Fuerzas Militares y para la Policía Judicial y Policía Administrativa.

ARTICULO 66. Se modifica el literal e), el cual quedará así:

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponda a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa,

donde no haya Procuraduría Distrital, Metropolitana o Provincial;

ARTICULO 67. Se modifica el literal e), el cual quedará así:

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, dentro de su territorio y que no estén atribuidos a otra autoridad;

ARTICULO 68. Se modifica el literal e), el cual quedará así:

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, dentro de su territorio y que no estén atribuidos a otra autoridad;

ARTICULO 69. Se modifica el literal d), el cual quedará así:

d) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, que actúen dentro de su territorio;

ARTICULO 88. Quedará así: *Competencia de los Procuradores Judiciales Penales*. Los Procuradores Judiciales Penales, cumplirán las funciones que el Código de Procedimiento Penal atribuye al Ministerio Público y las demás que determine el Procurador General de la Nación, ante el Tribunal Nacional, la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Regionales, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de penas y medidas de seguridad de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Unidades de Fiscalía y de Policía Judicial, el Tribunal Superior Militar y demás autoridades de la Justicia Penal Militar, según distribución que haga el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 89. Se suprime.

ARTICULO 90. Igual al original del proyecto, adicionado con el siguiente PARAGRAFO:

PARAGRAFO: Mientras subsista la Jurisdicción regional, el Ministerio Público ante la misma, será ejercido por los Procuradores Judiciales Grado 21 que actúan ante los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los cuales el Procurador General asigne esta función.

ARTICULO 91. Se suprime.

ARTICULO 102. Se modifica el literal l) del artículo, agregando la expresión: sin interferir con las funciones de la Procuraduría Agraria, y quedará así:

l) Ejercer la vigilancia sobre todos los bienes de la Nación como las Islas, Islotes, Cayos, Morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el patrimonio arqueológico y los demás, para procurar la adopción inmediata de medidas por parte de los funcionarios encargados de su custodia, vigilancia y administración, sin interferir con las funciones de la Procuraduría Agraria.

- Se suprime el literal ñ) En materia laboral, con los numerales allí señalados.

ARTICULO 110. Se modifica en la forma siguiente: *Quienes lo ejercen.* El Ministerio Público ante la Jurisdicción agraria, ante las autoridades de policía y ante las autoridades administrativas que conozcan de asuntos ambientales, agrarios y étnicos será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y Étnicos, los Procuradores Judiciales Agrarios y los Personeros Municipales.

ARTICULO 111. Se adiciona un literal nuevo, que es el k) y este pasa a ser literal l), el literal k) nuevo quedará así:

k) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos, en materia ambiental, agraria y étnica;

ARTICULO 112. Se modifica el literal d) en la siguiente forma:

d) Resolver los impedimentos y recusaciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 120. Se modifica, en el sentido de suprimir el PARAGRAFO.

ARTICULO 121. Se suprime el literal a) y se modifica el orden de los anteriores así:

a) Organizar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la entidad;

b) Coordinar y controlar el mantenimiento de los equipos de la entidad;

c) Revisar y coordinar mantenimiento del parque automotor de la entidad;

d) Coordinar el mantenimiento de los equipos de comunicaciones y seguridad de la entidad;

e) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

ARTICULO 122. Se modifica, en el sentido de suprimir el literal c).

ARTICULO 125. Se modifica el literal h) en la forma siguiente:

h) Suscribir con el Ordenador del Gasto las delegaciones de pago para situar los fondos a las Coordinaciones Administrativas de las Procuradurías del nivel Territorial de mayor jerarquía y velar porque éstas mantengan un manejo del presupuesto, contable y de tesorería acorde con las normas establecidas;

ARTICULO 133. Se suprime el literal c) (*de período*)

ARTICULO 134. Quedará así: *Empleos de Carrera.* Todos los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, son de Carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción y los de período.

Los empleados de libre nombramiento y remoción son:

a) En la Procuraduría General de la Nación;

- Viceprocurador General

- Secretario General

- Procurador Auxiliar

- Procurador Delegado

- Director Ejecutivo del Instituto de Estudios del Ministerio Público

- Director Nacional de Investigaciones Especiales, y los demás empleos que integren la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

- Asesores del Despacho

- Veedor

- Secretario Privado

- Procurador Departamental

- Procurador Provincial

- Procurador Regional

- Procurador Distrital

- Procurador Metropolitano

- Jefe de Planeación
- Jefe de Control Interno
- Jefe de la Oficina de Prensa
- El Jefe de la Sección de Seguridad, los agentes adscritos a su Despacho, y todos los servidores que tengan funciones de seguridad, cualquiera sea la denominación del cargo.

- Tesorero

b) En la Defensoría del Pueblo:

- Secretario General
- Veedor
- Defensor Delegado
- Director Nacional
- Defensor Regional
- Subdirector de Servicios Administrativos
- Subdirector Financiero
- Secretario Privado
- Jefe de oficina

ARTICULO 151. Se modifica así: Los Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General.

ARTICULO 177. Se suprime el literal e), y el artículo quedará así: *Clases de Nombramiento en la Procuraduría General de la Nación*, tienen ocurrencia los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario;
- b) En período de Prueba;
- c) Provisional;
- d) En interinidad;

ARTICULO 186. Se modifica el inciso 5 y quedará así:

El valor de tres (3) días de la prima vacacional, será depositado al Fondo de Empleados del Ministerio Público, para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados, en coordinación con la División de Recursos Humanos.

ARTICULO NUEVO: del Ministerio Público en materia laboral. Quien lo ejerce. El Ministerio Público en materia laboral será ejercido por el Procurador General de la Nación por sí o por medio del Procurador Delegado en lo laboral, por los Procuradores en lo Judicial y los personeros municipales.

ARTICULO NUEVO: Competencia de la Procuraduría Delegada en lo Laboral. Corresponde a la Procuraduría Delegada en lo Laboral:

a) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos procesos donde sea parte la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las Instituciones de derecho social o de utilidad común;

b) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, en aquellos proceso donde sea parte la Nación, las Entidades Territoriales, las Entidades Descentralizadas, o las Instituciones de derecho social o de utilidad común;

c) Actuar ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de estos dos Distritos Judiciales en los procesos de fuero sindical;

d) Coordinar la intervención del Ministerio Público en materia laboral en todo el territorio Nacional;

e) Actuar en los procesos judiciales de cancelación o suspensión de la personería de los sindicatos;

f) Actuar ante cualquier autoridad administrativa o judicial en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los pensionados;

g) Ejercer las demás funciones que en defensa de los intereses individuales o colectivos de los trabajadores o de los pensionados se deriven de la Constitución o de la ley, de las decisiones judiciales o de los actos administrativos;

h) Ejercer las demás funciones que le señale la ley o le delegue el Procurador General de la Nación.

ARTICULO NUEVO: Poder prevalente. En desarrollo del artículo 277 de la Constitución Nacional y, en particular de sus ordinales 6o. y 7o., entiéndase por Poder Prevalente en el campo disciplinario la potestad otorgada al Procurador General de la Nación por cuya virtud puede asumir, o desplazar a quien la haya asumido, cualquiera investigación disciplinaria contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de la Rama Legislativa, de los organismos de control y de la Organización Electoral. Asimismo, la Potestad Prevalente permite al Procurador General de la Nación investigar disciplinariamente, o desplazar a quien haya asumido la

investigación, a todos los empleados de la Rama Judicial del Poder Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la propia Procuraduría.

En tratándose de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, excepto de la Fiscalía General de la Nación, el Poder Prevalente permite al Procurador Departamental en su jurisdicción, y al Procurador General de la Nación por resolución motivada que lleve su firma, asumir a prevención cualquiera investigación disciplinaria contra estos funcionarios y llevarla hasta el estado de dictar sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, según el caso. Dicha sentencia tiene carácter jurisdiccional.

Vuestra Comisión,

Mario Uribe Escobar, Roberto Gerlein Echeverría, Senadores Ponentes; Mario Rincón Pérez, Ramón Elejalde Arbeláez, Representantes Ponentes.

CONTENIDO

GACETA No. 139 - Viernes 9 de junio de 1995

**SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 1995, por medio de la cual se adiciona un artículo al Código Penal.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 1994, por la cual se crea una Comisión Nacional, para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud, se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 1995, por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.....	5